

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como la Autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extinción de la langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del Alcalde, Presidente, y siete Vocales, que lo serán el Regidor Síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos de cultivo designados por los anteriores: el Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta.

Art. 3.º El Gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extinción, dando cuenta á la Dirección de Agricultura y á los Gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.º La Junta provincial se compondrá del Gobernador, Presidente, y 11 Vocales, que lo serán: el Comisario Régio de Agricultura: donde haya más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de Vicepresidente; un Diputado provincial que tenga su residencia en la capital; dos Vocales de la Junta de Agricultura; el representante de la Asociación general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por

los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería; Ingeniero Jefe de Montes; Jefe de la Sección de Fomento: el Secretario de la Junta de Agricultura lo será también de esta.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razón no admitiesen el cargo serán reemplazados por los individuos que estén en la misma condición de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros; entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.º Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los Vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citación, y los que concurren podrán tomar acuerdo si componen al menos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios, ó colonos en su caso, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la instrucción.

También ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploración de todo el término municipal para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado.

Art. 8.º Reunidos estos antecedentes procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentamiento ó oposición dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamación un Vocal de la Junta municipal con un perito, previa citación del dueño del terreno para que también comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando ac-

tas de su conformidad ó disentiimiento, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.º La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestión debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir en alzada en un plazo brevísimo á la Junta provincial de extinción, que, previa la comprobación que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10. Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destrucción del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los periodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11. Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, apelará preferentemente á este medio: si la condición del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extinción completa, la Junta ordenará el uso del azadon, la introducción del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destrucción el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, según la clase de terreno y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13. Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destrucción, pagando la unidad de

peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comisión provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14. Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección de los encargados en los trabajos darán, en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximo, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extinción.

Art. 15. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestación personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas; pero haciéndola extensiva desde la edad de 16 á 60 años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16. Conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extinción, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las juntas relacionadas, y proponiendo la remuneración que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, según la mayor ó menor distancia de la población: también incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestación personal.

Art. 17. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extinción; y previa su aprobación, debe-

rá remitirlo á la Comision permanente de la Diputacion provincial para que se ordene al Alcalde la recaudacion de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extincion de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporcion con la cantidad necesaria; pero esta no podrá exceder de 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribucion industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extincion de langosta se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudacion autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá y la Comision permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribucion industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extincion por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputacion provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldios, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepcion hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento é informe del Ingeniero de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el cánón que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extincion de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que searen, sembrándose, por causa de existir en ellas aovacion de langosta, no variarán en nada su clasificacion, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extincion como preparatorios para la siembra.

Los terrenos de propiedad parti-

cular que hayan sido arados para la extincion de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las empresas de ferrocarriles por su condicion especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extincion, la aovacion que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos en su caso, que incurrieran en omision al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extincion, ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivacion del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferrocarriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energia en el cumplimiento de esta ley podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales; debiendo ingresar su importe en las Depositarias de las Juntas municipales con destino á los gastos de extincion.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deban sostener oficialmente con las Autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consignan serán brevísimos, y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento; y mientras no se publique, queda vigente la instrucion de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Península é islas adyacentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.
YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Núm. 79.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada corporacion en sesion celebrada el dia 7 de Noviembre de 1878.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Sres. que asistieron:

Lopez Mogrovejo, Eciija, Villalba, Moreno Sanchez, Garcia y Garcia, Cortés y Velarde, Romero Marta, Calderon, Serrano y Serrano, Campos, Steger, Blanco Alcalde, Raon, Villa Zevallos, Belmonte, Castiñeira, Candan, de Hombre, Sr. Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordadas los particulares siguientes:

Consignar en la presente acta la contestacion que por encargo de S. M. el Rey trasmite el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á virtud del telégrama de esta corporacion provincial, ofreciéndole el testimonio de su afecto, sincera lealtad y profunda adhesion con motivo del atentado contra su persona.

Denegar la peticion hecha por el Director del Instituto de 2.^a enseñanza de esta capital, relativa á la gratificacion del profesor encargado del Observatorio meteorológico y á la dotacion de un mozo para el aseo del mismo.

Desestimar la reclamacion del Arquitecto provincial D. Rafael de Luque sobre que se le indemnice la baja hecha en sus asignaciones de sueldo, material y dietas.

Desestimar la proporcion que respecto al seguro del mobiliario de las oficinas de esta corporacion hace el subdirector de la compañía «El Fenix;» y aceptar la del edificio con ciertas condiciones, que se harán saber á la empresa; y caso de no conformarse con ellas, disponer vuelva el expediente á la Diputacion para acordar lo que corresponda.

Desestimar la instancia de Don Guillermo de Pego en solicitud de allega suscripciones al periódico «La Nueva España,» de que es Director, que tiende á fomentar la colonizacion agrícola.

Declarar que los Sres. Diputados provinciales residentes en los distritos donde se hallan establecidas las hijuelas de expósitos tienen derecho á inspeccionar la administracion de las mismas.

Designar á los Sres. Campos y Raon para que acercándose al Señor Jefe económico de esta provincia obtengan de este una respuesta concluyente respecto de los débitos de la Hacienda á la caja provincial por recargos en las contribuciones; para en su caso acudir ó no en queja al Sr. Ministro del ramo.

Aplazar la adquisicion de hilazas para los talleres del Hospicio hasta que se reciban muestras de las fábricas en que se producen.

Conceder á Antonio Roldan Ordoñez, vecino de Rute, y á Concepcion Rodriguez, de Puente Genil, su ingreso en la casa Socorro-Hospicio.

Aprobar el nombramiento hecho por el Sr. Vicepresidente en favor de Rafael Garrido para la plaza de ayuda de conserje en la casa de dementes.

Quedar enterada esta corporacion de los nombramientos de Don Luis Mendez y Soret y D. Rafael Baena y Sanchez para catedráticos supernumerarios de este Instituto provincial.

Aprobar la resolucion adoptada por el Sr. Presidente en 17 de Julio último declarando cesante al ama mayor de la hijuela de expósitos de Montilla Manuela Robles, y nombrando en su reemplazo á Doña Francisca Refugio Leon.

Autorizar al Director del Hospicio para que pueda vender al pormayor y menudéo la obra de esparto elaborada por los acogidos en aquel establecimiento, excepto la que tenga aplicacion para servicios provinciales.

Encargar á la Comision de Fomento asista con los demás señores Diputados que gusten á la prueba de un escarificador para la extincion del canuto de la langosta, á cuyo acto ha sido invitada la corporacion por la Junta provincial de Agricultura.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Gobernador Presidente, Enrique de Leguina.—Los Diputados Secretario, Manuel Raon.—Leonardo Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 347.

Alcaldia constitucional de S. Sebastian de los Balles-teros.

D. Francisco Marquez Vazquez, Alcalde constitucional de esta villa de San Sebastian de los Balles-teros.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, previo expediente y autorizacion de la Comision permanente de Pósitos, ha acordado enagenar en pública subasta la cantidad de sesenta fanegas de trigo existente en las panneras de su pósito. Las muestras de la especie se hallan, así como el expediente, expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento. El remate tendrá lugar en la sala capitular ante el Alcalde y comision respectiva el dia 28 del corriente y hora de las doce de su

mañana, siendo admisibles las posturas que en totalidad se hagan á pagar á metálico y al contado por el precio medio que dicha especie de trigo tenga en esta localidad en el expresado día, según certificación que se leerá en el acto del remate. Lo que hé acordado hacer público para conocimiento de todos.

Dado en San Sebastian de los Ballesteros 17 de Febrero de 1879. —Francisco Marquez. —Por mandado de S. S. Andres Marquez y Rovi.

Num. 348.
Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Juan Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales, que ha de regir en el año económico de 1879 á 1880, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de quince días contados desde la fecha para que puedan examinarlo todos los vecinos que lo deseen y hacer las reclamaciones que gusten.

La Carlota 18 de Febrero de 1879. —Juan Fernandez = Francisco Millan, Secretario.

Núm. 349.
Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

Fijado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico los presupuestos adicional del presente año y ordinario del próximo venidero, quedan espuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan examinarlos los vecinos que gusten y hacer las observaciones que estimen convenientes á fin de que la Junta municipal las tenga en cuenta al ocuparse de su aprobacion.

Villanueva de Córdoba 17 de Febrero de 1879. —Baltasar Herruzo.

Núm. 350.
Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion celebrada en el día de ayer, el presupuesto municipal ordinario formado por la comision respectiva, y previa censura del Síndico, para el año económico entrante de 1878 á 79, se halla espuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince dias, en cumplimiento al art. 144 de la Ley Municipal vigente.

Almedinilla 17 de Febrero de 1879. —Antonio Vega. —P. A. D. A. C. Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 360.

Juzgado municipal del distrito de la Izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Febrero de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
14	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
15	2	1	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	5	
16	4	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
17	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
18	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
19	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	2	2	2	4	
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
Total.	9	11	20	2	3	5	25	»	»	»	2	»	2	27	

Córdoba 20 de Febrero de 1879. —El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 361.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Febrero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	1	1	»	2	3
12	3	2	»	3	»	»	1	1	4
13	»	»	»	»	»	1	1	2	2
14	2	»	»	2	1	»	»	1	3
15	1	1	»	2	1	»	»	1	3
16	1	»	»	1	»	»	1	1	2
17	»	1	1	2	»	1	»	1	3
18	»	»	»	»	»	»	1	1	1
19	3	»	»	3	»	»	1	1	4
20	»	»	»	»	»	»	1	1	1
Total.	10	3	1	14	3	3	6	12	26

Córdoba 20 de Febrero de 1879. —El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

ANUNCIOS.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 rs

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincia novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragones.—Un tomo en 8 mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remita francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

QUINTAS.

Es de gran utilidad para las corporaciones Municipales la obra que comentando y anotando la ley de reemplazos vigente, han publicado los Sres. Peira y Santos, oficiales respectivamente del consejo de Eseresó y del Ministerio de la Gobernación.

ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su más fácil aplicación, por D. José María Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administración civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustín Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputación de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.—D. José María Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustín Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputación provincial.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10. 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,
Secretario de la Diputación provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta», toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada

ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 31 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipal y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 31.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde las caídas del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España por D. Andrés Borrego

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 31.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargamentos, nóminas, estados comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Positos. Se halla de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba» San Fernando 31 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba»